



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Jueves 31 de julio

Número 172

Jefatura del Estado

LEY

La obra colonizadora realizada por el Régimen resultaría prácticamente estéril si no se estableciese una regulación especial que viniese a impedir la división de explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización, poniendo un firme valladar al efecto disociador resultante de la aplicación de algunos preceptos vigentes, un tanto ajenos a las preocupaciones económicas y sociales que inspiran la política agraria del Movimiento. Ni la voluntad de los interesados debe ser libre para disolver explotaciones que les fueron concedidas a costa de un sacrificio financiero del Estado, en condiciones de privilegio, ni el ministerio de la Ley puede desconocer lo que otras Leyes crearon, con claro sentido trascendente, como situaciones de arraigo.

Pero la necesidad de perpetuar las explotaciones no debe tener más alcance y extensión que los exigidos por los fines que se tratan de conseguir. La Ley no busca el restablecimiento de vinculaciones, fideicomisos o mayorazgos, porque no pretende alcanzar las finalidades, ya históricas, que en otros tiempos justificaron estas instituciones; busca tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exigen la estabilidad social y el interés de la agricultura.

Ha tenido el Gobierno especial cuidado en conservar, dentro de lo

posible, el ordenamiento jurídico de nuestras legislaciones común y forales, remitiéndose a su regulación en todo lo que afecta a las reglas especiales dictadas para mantener la indivisibilidad de los patrimonios. No pretende, por tanto, esta Ley introducir nuevas instituciones jurídicas en nuestro Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni tan siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento; es, al contrario, la Ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente, en la creencia de que el respeto a nuestro ordenamiento jurídico encierra más sentido constructivo que las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho.

En suma, la Ley viene a resolver una necesidad en el momento en que su satisfacción se hace ineludible, aplicando como solución una de las fórmulas que prometió el Fuero del Trabajo; el patrimonio familiar inembargable, dando a esta institución y a este carácter un sentido vital tan distante del simplismo practicista como de los misonéismos doctrinales. No se entiende, por tanto, la inembargabilidad de modo tan absoluto que imposibilite al titular reforzar su crédito en circunstancias decisivas para la propia existencia de la institución e impida a los organismos públicos y a los coherberos, con derechos específicos sobre los bienes inmuebles que integran el patrimonio, hacerlos efec-

tivos; en todo caso, y aun cambiando el titular, el patrimonio continúa cumpliendo el fin social para que fue instituido, sirviendo de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

Da cumplimiento, por último, la Ley presente a lo preceptuado en la disposición final séptima de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a cuyo tenor por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución con carácter forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los lotes que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo, bien por sí solo o en unión de los bienes que los adjudicatarios aporten, servirán de base a la constitución de patrimonios familiares, que habrán de reunir los requisitos exigidos en esta Ley y regirse por los preceptos contenidos en ella.

Artículo segundo. El patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por los tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en ge-

neral, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física, como único titular del mismo.

Artículo tercero. El patrimonio familiar ha de reunir los requisitos siguientes:

a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Parcelamiento conveniente.

c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Artículo cuarto. El patrimonio familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estime que las existentes no se oponen a la finalidad de esta Ley.

Artículo quinto. La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo directo.

Artículo sexto. Los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el artículo tercero y se formalice su inscripción en los tales patrimonios familiares.

Artículo séptimo.—La transmisión del patrimonio familiar por actos «in-

ter vivos» requerirá, para su validez, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa, a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal.

b) Que, en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Artículo octavo.—Los bienes raíces que constituyan la base del patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en ésta o en otras leyes se establecieran con carácter forzoso.

Artículo noveno.—Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo precedente tendrán el carácter de embargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida esta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del titular por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia y Municipio.

Artículo diez.—Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del patrimonio familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo séptimo.

Artículo once.—Cuando, a virtud de expedite en el que se haya oído a los interesados, se justificare que el titular de un patrimonio familiar ha

contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido sus deberes de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación, a fin de adjudicar el patrimonio a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quien, de cualquier modo, hubiere coadyuvado en el fraude.

Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente, recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Artículo doce.—Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación de sucesor cuando recayere en algunos de ellos, a menos que los no designados hubiesen incurrido en justa causa de desheredación.

Artículo trece.—Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

Artículo catorce. A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el orden que establezca la legislación civil aplicable. Si, conforme a ésta, concurren en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias el varón excluirá a la hembra, y si también fueron del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Artículo quince. En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviere por causa que no le fueren imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeran ulteriores nupcias, salvo que el causante, previendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Artículo dieciséis. En el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, el patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legitimarias en la cantidad precisa,

Para el pago de las legítimas podrán los interesados solicitar la desintegración del patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

Los patrimonios familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la partición de la herencia.

Para garantizar el pago de la porción legitimada que afecte al patrimonio familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del patrimonio.

El titular deberá efectuar el pago de las legítimas o porción de ellas que afecten al patrimonio familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas el interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta tanto que los legitimarios varones lleguen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio, podrán continuar viviendo a expensas del patrimonio familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia cam-

pesina de la comarca de capacidad económica semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

Al llevar a efecto el Instituto Nacional de Colonización la adjudicación de los lotes resultantes de la parcelación o colonización de las fincas que a tales fines adquiera, procurará, en cuanto fuere justo y posible, atribuir con preferencia dichas parcelas a quienes tuvieren el carácter de herederos forzosos del titular fallecido de un patrimonio familiar afectados por la reducción de su legítima como consecuencia de lo que dispone el párrafo primero del presente artículo. No será tenida en cuenta tal circunstancia cuando el heredero legítimo no reuniera las condiciones exigidas con carácter general para ser adjudicatario de los mencionados lotes.

Artículo diecisiete. Por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo preceptuado en esta Ley será aplicable a los lotes adjudicados provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización que, al tiempo de ser publicada, se hallaren pendientes de adjudicación definitiva, siempre que, además, reúnan por sí solos o con otros bienes que el propio Instituto conceda o en unión de los que en su caso aporten voluntariamente los adjudicatarios, las condiciones del patrimonio familiar.

Dado en el Palacio de El Pardo, a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del «B. O. del E.», núm. 198.)

Tesorería de Hacienda

Por el presente y a los efectos que dispone el artículo 32 del vigente

Estatuto de Recaudación, se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes, que ha sido nombrado y tomado posesión en el cargo de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Salas de los Infantes don Manuel Gutiérrez Gómez, habiendo cesado como encargado interino de la recaudación en dicha Zona el auxiliar de Recaudación don Sicilio Moreno Rica.

Burgos a 26 de julio de 1952.—
El Tesorero de Hacienda, Juan Francisco de la Bodega.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Resolución del concurso de Secretarías de segunda categoría

El «Boletín Oficial del Estado», de fecha 22 de julio de 1952, publica la relación de los nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, efectuados en resolución del concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951 «Boletín Oficial del Estado» del 17.

Los nombramientos que afectan a la provincia de Burgos son:

Secretaría que se le adjudica

Jerma, D. Félix Albert Aceituno,
Valle de Valdebezana, D. Aurelio Rey Muñoz.

También se publica relación de Secretarios que ejercen en esta provincia y que, por Orden Ministerial de la Dirección General de Administración Local, son destinados a diferentes Secretarías:

D. Justo Rodríguez Vázquez Alba, Secretaría actual, Cerezo de Riotirón; destinado a Lerma (Pontevedra)
D. Ángel López de Munaín Pinedo, Secretaría actual, Valle de Valdebezana; destinado a San Vicente de la Barquera (Santander).

D. Tomás Rubio Esteban, Secretaría actual, Merindad de Valdeporres; destinado a Flix (Laragona).

Los funcionarios designados, deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de estos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 28 de julio de 1952.—
El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

EJERCICIO DE 1952

BALANCE DE COMPROBACION Y SALDOS EN 30 DE JUNIO DE 1952

Núm. del folio en el Mayor	TITULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
2	Cap. 1.º—Rentas.....	425.086'52	160.626'60	264.459'92	»
3	» 2.º—Bienes provinciales	10.000'00	13.342'50	»	3.342'50
4	» 3.º—Subvenciones y donativos.....	1.505.228'56	1.102.995'54	402.233'02	»
»	» 4.º—Legados y mandas.....	»	»	»	»
5	» 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	235.250'00	68.305'79	166.944'21	»
»	» 6.º—Contribuciones especiales	»	»	»	»
55	» 7.º—Derechos y tasas	2.019.500'00	153.829'38	1.865.670'62	»
7	» 8.º—Arbitrios provinciales.....	369.000'00	32.407'40	336.592'60	»
8	» 9.º—Impuestos y recursos cedidos por Estado	7.548.010'00	2.253.990'62	5.294.019'38	»
9	» 10.— Cesiones de recursos municipales.....	1.650.373'12	»	1.650.373'12	»
»	» 11.—Recargos provinciales	»	»	»	»
10	» 12.—Traspaso de obras y servicios públicos ..	1.821.139'00	445.541'91	1.375.597'09	»
»	» 13.—Crédito provincial.....	»	»	»	»
»	» 14.—Recursos especiales	»	»	»	»
11	» 15.—Multas	500'00	45'00	455'00	»
»	» 16.—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
12	» 17.—Reintegros	91.500'00	25.996'33	65.503'67	»
13	» 18.—Fianzas y depósitos	100'00	»	100'00	»
51	» 19.—Resultas	»	8.678.499'95	»	8.678.499'95
14	» 1.º—Obligaciones generales.....	317.306'95	626.277'54	»	308.970'59
15	» 2.º—Representación provincial	73.154'50	157.000'00	»	82.845'50
»	» 3.º—Vigilancia y seguridad.....	»	»	»	»
»	» 4.º—Bienes provinciales	»	»	»	»
16	» 5.º—Gastos de recaudación	343.426'68	1.218.883'90	»	875.457'22
49	» 6.º—Personal y material	913.255'60	2.037.001'18	»	1.123.745'58
»	» 7.º—Salubridad e higiene.....	»	»	»	»
50	» 8.º—Beneficencia	1.718.990'47	4.893.958'05	»	3.174.967'58
19	» 9.º—Asistencia social.....	267.709'89	613.800'00	»	346.090,11

20	Cap. 10. — Instrucción pública	159.575'91	468.229'23	»	308.653'32
54	» 11. — Obras públicas y edificios provinciales ..	900.102'32	4.619.403'32	»	5.719.301'00
»	» 12. — Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
22	» 13. — Montes y pesca	38.315'98	98.000'00	»	59.684'02
25	» 14. — Agricultura y ganadería	161.768'72	287.765'33	»	196.996'61
24	» 15. — Crédito provincial	274.476'34	832.492'00	»	558.015'66
»	» 16. — Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
»	» 17. — Devoluciones	»	»	»	»
25	» 18. — Imprevistos	37.131'79	84.004'30	»	46.872'51
48	» 19. — Resultas	2.118.659'48	»	2.118.659'48	»
1	Presupuesto de 1952	15.936.814'85	15.675.687'20	261.127'65	»
26	Propiedades y derechos	10.252.823'23	»	10.252.823'23	»
27	Valores independientes del presupuesto	»	10.252.823'23	»	10.252.823'23
53	Depositario	16.354.384'64	8.057.303'43	8.297.081'21	»
»	Banco de España, c/c. de metálico	3.708.079'68	3.200.000'00	508.079'68	»
36	Depositario. Su c/c. en Banco de España	3.200.000'00	3.708.079'68	»	508.079'68
52	Valores fuera de presupuesto	733.428'80	3.418.803'62	»	2.685.374'82
32	Banco Central, c/c a la vista	527.012'04	484.976'12	42.035'92	»
»	Idem c/c a ocho días vista	2'75	»	2'75	»
33	Idem c/c a tres meses vista	»	»	»	»
34	Idem c/c a seis meses vista	2.821.765'36	»	2.821.765'36	»
31	Depositario. Sus cuentas Banco Central	484.976'12	3.348.780'15	»	2.863.804'03
37	Caja de Ahorros del C. C. de Obreros, c/c a la vista ..	252.108'43	»	252.108'43	»
38	Idem c/c a seis meses vista	750.000'00	»	750.000'00	»
39	Depositario. Sus cuentas con la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros	»	1.002.108'43	»	1.002.108'43
40	Caja de Ahorros Municipal, c/c a la vista	344.183'34	»	344.183'34	»
42	Idem c/c a seis meses vista	750.000'00	»	750.000'00	»
»	Depositario. Su c/c con la Caja de Ahorros M.	»	1.094.183'34	»	1.094.183'34
	Sumas	79.115.141'07	79.115.141'07	37.819.815'68	37.819.815'68

Suma del Diario. . . 79.115.141'07

Burgos 30 de junio de 1952.
El Interventor accidental,
Daniel Arroyo.

V.º B.º
El Presidente,
Honorato Martín Cobos.

26 de julio de 1952.—La Comisión de Gobierno, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique este Balance en el «Boletín Oficial».

El Secretario general,
Antonio Martínez Díaz.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación, en su sesión ordinaria del día 11 de junio de 1952.

Conceder a D.^a Victoria Jáuregui Gazpio, la pensión vitalicia anual de 2.500 pesetas, como viuda del Maquinista de Apisonadoras D. Rufino Sauco Sedano.

Aprobar la propuesta del Sr. Ingeniero-Director de Obras y Vías provinciales sobre nombramiento de D. Jesús Castro Mayoral para el cargo de Maquinista de Apisonadoras de la Corporación.

Adquirir seis Medallas corporativas y diez emblemas por no ser suficientes las que existen para todos los señores Diputados.

Aprobar la liquidación de las obras de machaqueo de piedra caliza, su empleo y consolidación con máquina apisonadora y tapado de baches y roderas con piedra troceada para la reparación del firme del camino vecinal de Villanueva de Argaño a la estación de Estépar.

Acudir a la información pública mostrando conformidad al establecimiento de líneas regulares de viajeros por carretera entre Huerta de Arriba y Burgos; Belorado y Burgos como hijuela de la de Santo Domingo de la Calzada (Logroño) a Burgos; Riaza (Segovia) y Aranda de Duero; Arauzo de Salce y Aranda de Duero; Villamayor de los Montes y Santa Cecilia; Uzquiza y Pineda de la Sierra como hijuela de la de Burgos Fresneda de la Sierra Tirón; Hacinas y Burgos por Lerma; Arenillas de Muñó y Estépar y Tejada y Aranda de Duero, pero haciendo constar que las tarifas son elevadas y deben rebajarse.

Aprobar un expediente de habilitación de créditos, con cargos al superávit que resultó en la liquidación del ejercicio de 1951, por un importe de pesetas 40.000, con destino a los gastos de instalación y funcionamiento del Instituto Laboral de Miranda de Ebro.

Consignar en acta y trasladar a la ilustre dama burgalesa D.^a María

Villegas Casado, viuda de Cuesta, la gratitud de la provincia de Burgos por su ejemplar y caritativo proceder al fundar una cama en el Instituto de Maternología para parturientas pobres.

Quedar enterada con agrado y corresponder con todo afecto a la visita de ofrecimiento del nuevo Gobernador Militar Excmo. Sr. D. Manuel Larrea Rodríguez.

Consignar el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la madre del Diputado provincial y Alcalde de Miranda de Ebro, don Luis de Juana.

Conceder la subvención de 20.000 pesetas con destino al Concurso Hípico Nacional que tendrá lugar en la Ciudad Deportiva los días comprendidos entre el 3 al 9 de julio próximo.

Quedar enterada del contenido del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales y aplicarlo en todas sus partes ya que se esperan favorables resultados para la Administración provincial a través del nuevo texto reglamentario.

Burgos 11 de junio de 1952.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz. V.^o B.^o.—El Presidente, Honoiato Martín-Cobos.

Providencias Judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

En la ciudad de Burgos, a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—La Sala de lo Civil de la Excmo. Audiencia Territorial de este Distrito, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre devolución del dinero entrega-

do como precio de una compraventa y por reconvección sobre resolución de contrato de compraventa, entre D. Venusto Pérez Perca, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, que estuvo primeramente representado en esta instancia por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, sin que conste tuviera dirección de Letrado, y habiendo cesado después la representación de aquél, se han entendido las actuaciones a partir de entonces, respecto a él, con los Estrados del Tribunal, como demandante, y D. Segundo Fernández Gascón, mayor de edad, casado, mecánico y de igual vecindad que el anterior, defendido y representado respectivamente en esta instancia por el Letrado D. Feix de Echevarrieta Miguel y el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, como demandado, pendientes en ella de apelación interpuesta por el segundo de sentencia proferida por el Juez de primera instancia número 2 Bilbao, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta,

Fallamos.—Que confirmando la sentencia apelada, debemos, con estimación de la demanda, declarar, como declaramos, resuelto el contrato de compraventa de siete motores en precio de treinta y siete mil ochocientas pesetas, celebrado el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, entre el demandante D. Venusto Pérez Perca, como comprador y el demandado D. Segundo Fernández Gascón, como vendedor, objeto de la demanda iniciadora de este proceso; consiguientemente de lo cual condenamos al segundo a pagar al primero la cantidad de treinta y cinco mil pesetas que recibió de éste como parte del precio, más los intereses legales de este dinero a razón del cuatro por ciento anual desde el día veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y desestimando la reconvección formulada por dicho demandado contra el actor, debemos absolver y absolvemos, a éste de la misma; sin hacer especial condena respecto al pago de las costas causa-

das en el juicio. Tómense las determinaciones legales conducentes a que puedan ser subsanadas las infracciones de leyes fiscales apuntadas en el último Resultando y llamamos la atención de los aludidos en el último Considerando, sobre lo que en él se consigna. Adhiera el demandado en los autos de primera instancia la póliza de la Mutualidad judicial correspondiente, y cuide el Juez inferior, en casos sucesivos, de que no se incurra en omisiones de esa clase. A su tiempo, librese certificación literal de esta resolución y de la tasación de costas—y llévase esto a cabo sin dilación—la que con carta orden y los autos originales, remitase al Juzgado de donde éstos proceden, para ejecución de lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y la que se notificará al litigante que se halla en rebeldía en la forma dispuesta para los que se encuentran en esa situación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermín Garbayo.—Federico Martín y Martín.—Fausto Sánchez.—Gregorio Díez-Canseco.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Federico Martín y Martín en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos, a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, C. Crespo.

Para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandante apelado no comparecido, D. Venusto Pérez Perea, expido la presente en Burgos, a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Antonio María de Mena.

Briviesca

Cédula de citación

En el juicio verbal civil número 29 de 1952, sobre reclamación de cuatrocientas veinticinco pesetas, que

se sigue en este Juzgado entre las partes que se dirán, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez señor Tudanca. Briviesca a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada cuenta. Por presentada la demanda que antecede, con su copia, por doña Eusebia García Sáez, contra la «Obra Pía de don Sebastián Ortiz de Bargas», de ignorado domicilio, se señala para la celebración del juicio verbal que se solicita el día veinte de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en esta Sala, a cuyo acto y para que comparezcan con las pruebas de que intenten valerse, cítese a las partes, haciéndolo a la demandada conforme establece el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio de edictos que se insertarán en el B. O. de la provincia y en tablón de este Juzgado, haciéndose constar que la copia de la demanda se halla en la Secretaría, y entregándole a la parte actora los despachos necesarios para la publicación en dicho periódico oficial.

Lo mandó y firma el señor Juez Comarcal de esta ciudad, de la que yo, el Secretario, doy fe.—Ángel Tudanca.—Ante mí: Manuel Fierro. Rubricados.

Y para que conste y citar al demandado «Obra Pía de don Sebastián Ortiz de Bargas», expido la presente, apercibiendo a dicha parte demandada que si dejare de comparecer por quien legalmente la represente, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Briviesca, 28 de julio de 1952.—El Secretario, Manuel Fierro.

Astorga

Requisitoria

Cos Tijera, Ángel, de 32 años, hijo de Pedro y Dolores, casado, natural de Castrojeriz y vecino de Trobajo del Camino, abañil, cuyas demás circunstancia y paradero actual se ignoran; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de constituirse en prisión en la del partido contra el mismo decretada en

sumario número 90 de 1951 por robo, con el apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Astorga 19 de julio de 1952.—El Secretario Judicial, p. v., Ramón de la Fuente.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

En el B. O. de la provincia de fecha 24 de julio actual se publicó un anuncio de concurso de obras de reparación del firme con riego asfáltico, habiéndose dejado de consignar los kilómetros en el destajo número 6, siendo éstos del 4 al 14 y del 18 al 39.

Burgos, 28 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se comunica a todos los propietarios de fincas rústicas del término de Baños de Valdearados que, durante un plazo de quince días, estará expuesto al público el Cuadro de tipos correspondiente a dicho término.

Burgos, 26 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Julio Cortázar.

Alcaldía de Villavela de Esgueva

En cumplimiento y a los efectos del número 3 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, con el fin de reforzar la consignación del sueldo del Secretario, personal administrativo y subalterno, en virtud de los sueldos mínimos señalados en el nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración Local, con vigencia a partir del 1.º del presente mes, distraídas las cantidades correspon-

dientes del sobrante de resultas de los ingresos sobre los pagos del pasado ejercicio, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

Villovela de Esgueva, 12 de julio de 1952.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tórtoles de Esgueva.

Alcaldía de Valle de Valdelucio

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773, de la vigente Ley de Régimen Local.

Valle de Valdelucio, 6 de julio de 1952.—El Alcalde, Epimaco Amo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bugedo, Ameyugo, Encío, Salguero de Juarros, Villasur de Herreiros y San Martín de Rubiales.

Alcaldía de Encío

Confeccionado el repartimiento de plagas del campo de este término municipal para el año actual de 1952, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos vecinos y forasteros pueda interesarles y presentar las reclamaciones contra el mismo que crean convenientes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Encío, 26 de julio de 1952.—El Alcalde, Tomás Garoña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bugedo, Ameyugo y Quintanaortuño.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Municipio, diversos expedientes de habilitaciones de crédito con transferencia para satisfacer gastos dotados con insuficiente consignación, se exponen al público, a los efectos de atender reclamaciones durante el plazo de quince días, conforme lo manda el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Avellanosa de Muñó, a 26 de julio de 1952.—El Alcalde, Claudio González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Iglesiarrubia.

Alcaldía de Medina de Pomar

La Corporación municipal de mi Presidencia ha acordado por unanimidad sacar a concurso la celebración de festivales taurinos en las próximas Fiestas del Rosario, que se celebrarán en esta ciudad los días 5 y 6 del venidero octubre, en la Plaza de Toros propiedad de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones para la adjudicación se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamien-

to, para ser examinado por cuantos lo deseen, por espacio de quince días a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente Ley Municipal sobre contratación de Obras y Servicios Municipales, advirtiendo que contra este acuerdo podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas, en el plazo señalado.

Medina de Pomar, a 21 de julio de 1952.—El Alcalde.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926 bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones Ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Soncillo, Roa de Duero, Huerta de Rey, Quintana-Martín Galindez, Trespaderne, Castrojeriz, La Puebla de Arganzón, Covarrubias, Castildegado, Peñahorada, Castrobarco, Monasterio de Rodilla, Sargentos de la Lora, Pedrosa de Valdeporres, Quintanas de Valdelucio y Torresandino

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1951 235.791.976,52 pesetas.